



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04591-2009-PA/TC
LIMA
TEODORO ABANTO TAFUR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Abanto Tafur contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 333, su fecha 20 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, solicitando que se ordene su reposición laboral con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses legales, costas y costos procesales. Alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario y a la estabilidad en el empleo. Manifiesta haber sido despedido sin expresión de causa, mediante la Carta EF/92.2000 N.º 013-2005, de fecha 13 de enero de 2005, que le comunica su cese por retiro de confianza. Agrega que, con fecha 1 de abril de 2003, ingresó en dicha entidad y que desde entonces ha ejercido diversos cargos jefaturales.

El emplazado, contesta la demanda manifestando que la decisión de retirarle la confianza al demandante no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 7 de agosto de 2008, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha sido objeto de un despido arbitrario, pues tenía la condición de trabajador de confianza.

La Sala Superior competente confirma la apelada esgrimiendo un fundamento similar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04591-2009-PA/TC

LIMA

TEODORO ABANTO TAFUR

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. El Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen laboral privado y público. En ese sentido estableció que en los supuestos de despido arbitrario (incausado) del régimen laboral privado es procedente la vía constitucional del proceso de amparo; por tanto, en el presente caso corresponde revisar el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

2. La controversia se centra en determinar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario o si el retiro de la confianza ha extinguido debidamente su relación laboral con la emplazada.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 43º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.
4. Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 59º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-96-TR, para la calificación de los puestos de confianza el empleador deberá, entre otros requisitos, consignar en el libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente. Asimismo, el artículo 60º del mencionado Reglamento prescribe que la calificación de los puestos de confianza “es una formalidad que debe observar el empleador”; sin embargo, “*su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada ésta se acredita*”, debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se le dé al puesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04591-2009-PA/TC

LIMA

TEODORO ABANTO TAFUR

5. Con relación al retiro de la confianza como causal de extinción del contrato de trabajo, debe señalarse que este Tribunal en el fundamento 19 de la STC 3501-2006-PA/TC ha precisado que: “(...) si el trabajador realizó con anterioridad labores comunes y luego es promocionado, luego al retirársele la confianza depositada, retornaría a realizar las labores anteriores y no perder el empleo, salvo que se determine que cometió una falta grave que implique su separación de la institución”.

6. En tal sentido, corresponde determinar si el demandante, antes de desempeñar el cargo de Jefe de la División de Riesgos Crediticios y Financieros, realizaba labores ordinarias o si sólo fue contratado para asumir un cargo de confianza.

De conformidad con el Acta de Sesión de Directorio N.º 1453 (f. 181), de fecha 25 de marzo de 2003, el demandante quedó contratado por el emplazado, a partir del 1 de abril de 2003, para desempeñar el cargo de Jefe de la División de Riesgos Crediticios y Financieros, con la categoría de Subgerente. Del Acta de Sesión de Directorio N.º 1466 (f. 183), del 7 de julio de dicho año, se desprende que se acuerda dejar sin efecto dicha designación para que, a partir del 1 de agosto de 2003, pase a laborar como Jefe del Departamento de Operaciones, con la categoría de Gerente. Posteriormente, en Sesión Extraordinaria de Directorio N.º 1539 (f. 185 y sgtes.), del 24 de noviembre de 2004, se acuerda revocarle este cargo, a partir del 25 de noviembre de 2004, hecho que le fue comunicado al demandante mediante la Carta EF/92.2000 N.º 013-2005 (f. 1), del 13 de enero de 2005, por medio de la cual se le informa que el Directorio ha acordado retirarle la confianza y, por lo tanto, se dispone su cese de la institución.

8. Siendo así, como quiera que de dichos documentos, así como de las boletas de pago obrantes de fojas 2 a 5, fluye que el emplazado no ha demostrado que el demandante ingresó en la institución como trabajador de confianza, en los términos señalados en los fundamentos 3 y 4 *supra*, concluimos que el actor solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo cual no ha sucedido en el caso de autos, por lo que la ruptura de su vínculo laboral tiene carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

9. Respecto del extremo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir, resulta pertinente reiterar que por tener dicha pretensión naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no corresponde solicitarla en un proceso de amparo, razón por la cual se deja a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04591-2009-PA/TC
LIMA
TEODORO ABANTO TAFUR

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde que el emplazado asuma sólo los costos del proceso, los cuales deben ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, pero no el pago de costas, por ser una entidad estatal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULA** la Carta EF/92.2000 N.º 013-2005, de fecha 13 de enero de 2005.
2. Ordenar que el Banco de la Nación cumpla con reponer a don Teodoro Abanto Tafur en el cargo ordinario que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, con el abono de los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y el abono de las costas del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR